



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de Septiembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 280 00			
DEMANDANTE	Diego Alejandro García Paipilla	DOC. IDENT.	80.244.626 de Bogotá
DEMANDADA	Jorge Eliécer Rojas Mosquera		
ASUNTO	Contrato Realidad.		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. SOLIN ROJAS LADINO como apoderado judicial de DIEGO ALEJANDRO GARCÍA PAIPILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en el siguiente numeral:

1. Respecto del numeral 5º del artículo 25, se deberá indicar de manera correcta la clase de proceso que se desea adelantar esto teniendo en cuenta que dentro del procedimiento laboral no se encuentra contemplado del "proceso ordinario laboral de mayor cuantía".
2. En cuanto al numeral 8º del artículo 25, se deberán enunciar las normas aplicables al caso y exponer de manera clara las razones por las cuales considera se debe dar aplicación a dichas normas al presente asunto, haciendo mención del fundamento legal y jurisprudencial en que se sustentan las pretensiones de la demanda.
3. Frente al Inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, no se allegó junto con el escrito de demanda prueba alguna que acredite la remisión por correo electrónico de ésta con sus respectivos anexos al demandado.

TERCERO: En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de **cinco (5) días hábiles** al apoderado del demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

CUARTO: SE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse por medio de correo electrónico al demandado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS
SECRETARIO